



ORDENANZA Nº 15

AYUNTAMIENTO DE AGURAIN PROVINCIA DE ARABA

ORDENANZA REGULADORA DE LA UBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEL GREMIO DE HOSTELERIA

Art. 1.- AMBITO DE APLICACION.

La presente regulación afecta a todo el suelo urbano de Salvatierra-Agurain.

Art.2.- ACTIVIDADES SUJETAS A CLASIFICACION POR PRODUCIR EFECTOS ADITIVOS.

2.1-Estarán sujetas a las presentes normas los establecimientos públicos clasificados en los siguientes grupos:

- * GRUPO I
 - .- Restaurantes.
 - .- Cafés y Bares.
 - .- Cafeterías.
 - .- Tabernas y Bodegones.
 - .- Usos recreativos-sociales en cuyo establecimiento se expidan bebidas al público en general mediante el abono o contraprestación o a las personas que reúnan la calidad de socios de la misma.

- * GRUPO II
 - .- Bares Especiales, categorías A y B.
 - .- Whiskerías.
 - .- Clubs.
 - .- Bares Americanos.
 - .- Pubs.

- * GRUPO III
 - .- Discotecas.
 - .- Salas de Baile.
 - .- Cafés cantantes o con espectáculos.
 - .- Bingos.



2.2. En el supuesto de que un establecimiento esté encuadrado en dos grupos, se aplicará la normativa más restrictiva en cuanto a distancias que se expone en el art. siguiente.

2.3.- En los casos en que se dé un establecimiento que su denominación no corresponda a ninguno de los incluidos en los grupos del número anterior, para la delimitación de las distancias, se tendrá en cuenta el límite de horario de cierre que se le tolere por la autoridad competente, incluyéndolo posteriormente entre el Grupo que le corresponda por similitud o equivalencia de dicho horario.

Art. 3.- EXENCIONES

A los establecimientos del gremio de Hostelería que radiquen en la calle Fueros y en las calles y plazas del Casco Histórico, las distancias a aplicar serán las establecidas en la presente Ordenanza, afectando la medición únicamente a los locales que estén en la misma línea de fachada, no siendo de aplicación el resto de los casos de mediciones entre locales establecidas.

Art. 4.- DISTANCIAS MINIMAS.

.- 25 metros entre los establecimientos que componen el Grupo I, y entre éstos y los de los demás grupos.

.- 150 metros entre los del Grupo II y entre éstos últimos y los del Grupo III.

.- 250 metros entre los del Grupo III.

Art. 5.- COMPUTO DE DISTANCIAS Y MEDICIONES

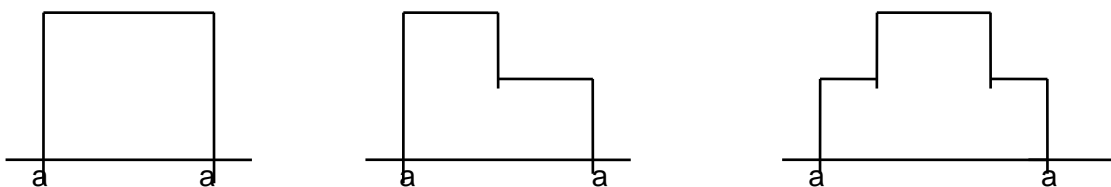
5.1.- La medición de distancias se hará por el vial más corto.

5.2.- Para determinar la distancia entre un establecimiento a instalar y el ya existente más próximo, se considera en cada caso una línea cuyo principio será el punto límite en fachada del local que ocupe la actividad ya autorizada, en el lado más próximo a la que se solicite, y el final el punto límite en fachada del local de la actividad que se pretende instalar, en su lado más próximo a la ya ubicada.

A efectos de mediciones, se considerarán como puntos límites en fachada de un establecimiento:

1º.- Los puntos comprendidos entre las intersecciones del perímetro del local, con la fachada del edificio.

Ejemplos:



a = PUNTO INICIACION DE MEDICIONES

2º.- Los puntos comprendidos entre las intersecciones de las proyecciones del perímetro del local sobre la fachada del edificio.

5.3.- A efectos de esta Ordenanza se considerará "camino vial" a las calles, calzadas, plazas y caminos, cualesquiera que sean estos de dominio público permanente, y a falta de ellos los terrenos de dominio público o uso público por los que transiten los peatones.

Se entenderá por "fachada" todos los parámetros exteriores de local o locales que se considerarán como constitutivos de una sola fachada cuando entre ellos no exista solución de continuidad.

5.4.- La proyección del local sobre la fachada se realizará en cualquiera de sus situaciones en las plantas de la edificación.

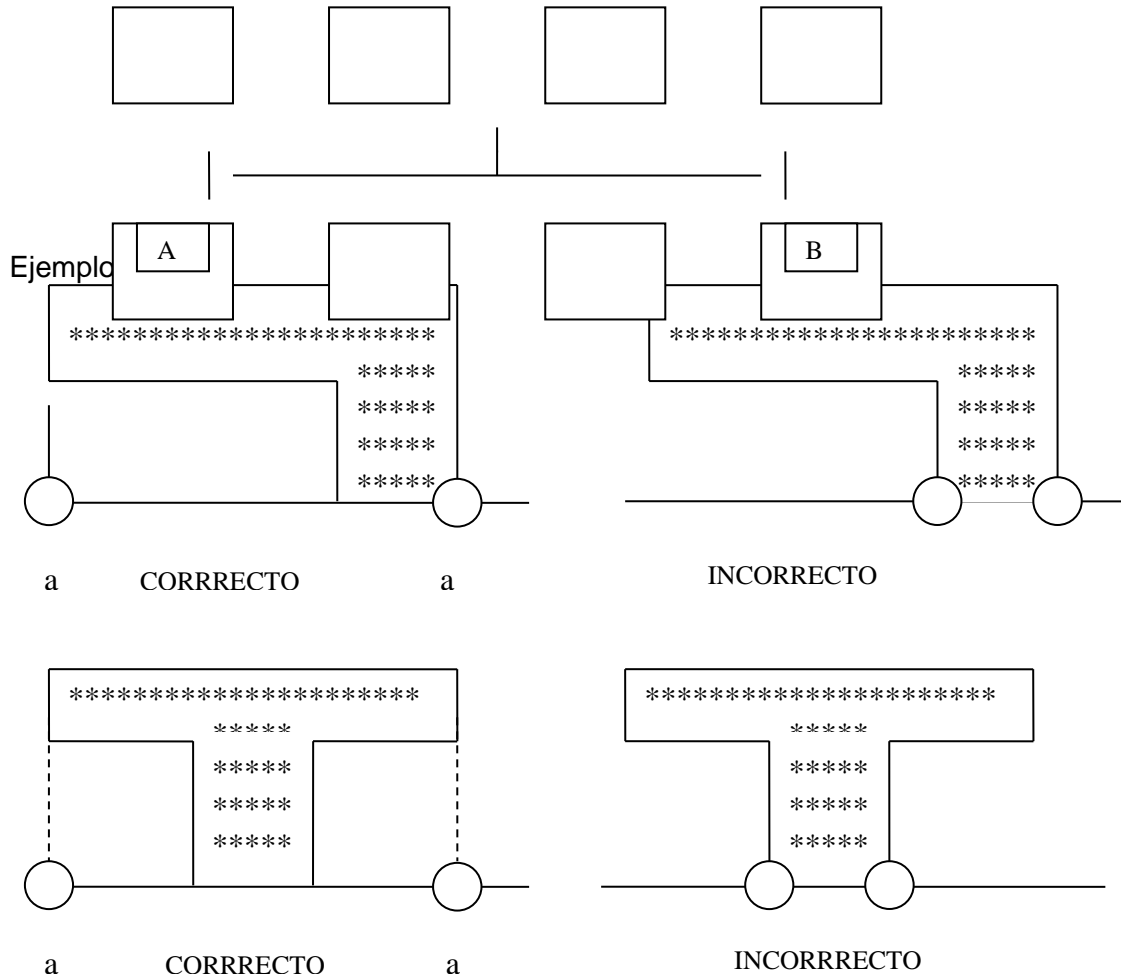
CASOS GENERALES

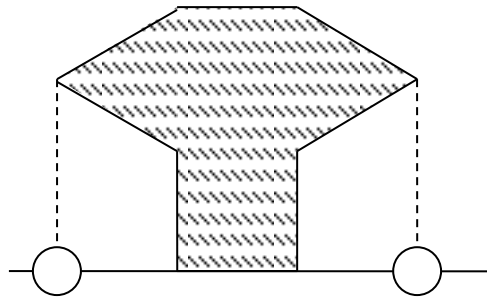
1º.- Locales en la misma línea de fachada o en la misma zona o edificio aislado.

En cualquiera de estos tres casos, las distancias se medirán siguiendo la línea de la fachada o la consecutiva, de acuerdo con los criterios generales ya establecidos.

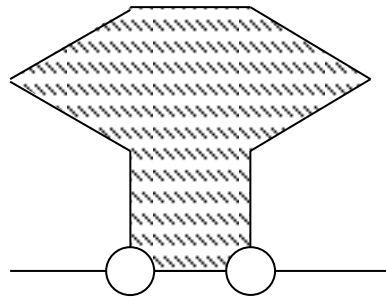
Ejemplo:

A) la misma fachada

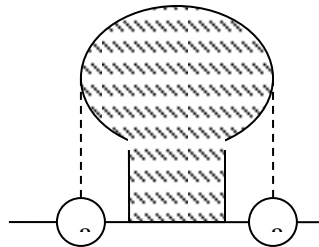




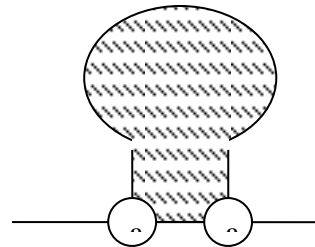
a CORRECTO a



INCORRECTO

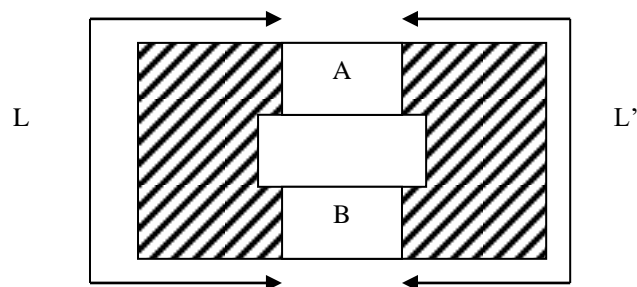


CORRECTO



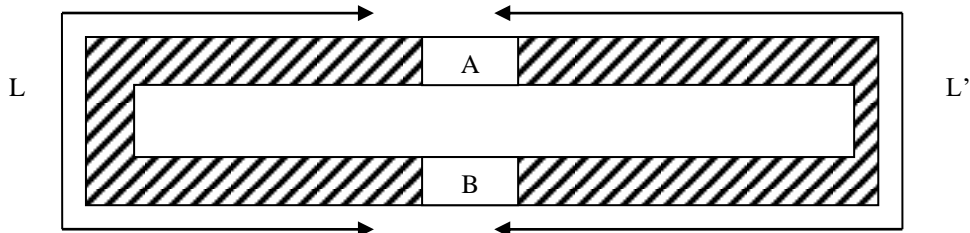
INCORRECTO

B) En la misma manzana



Si $L = L'$, se considerará la menor de las dos.

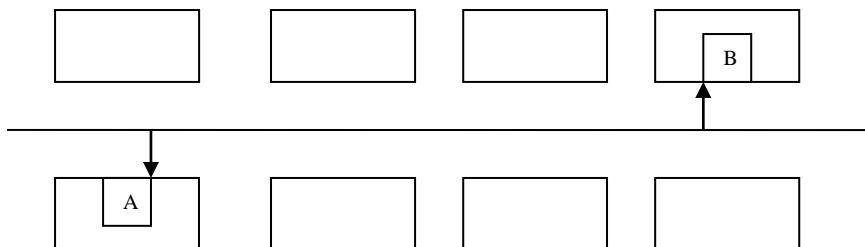
C) En edificio aislado



Si $L = L'$, se considerará la menor de las dos.

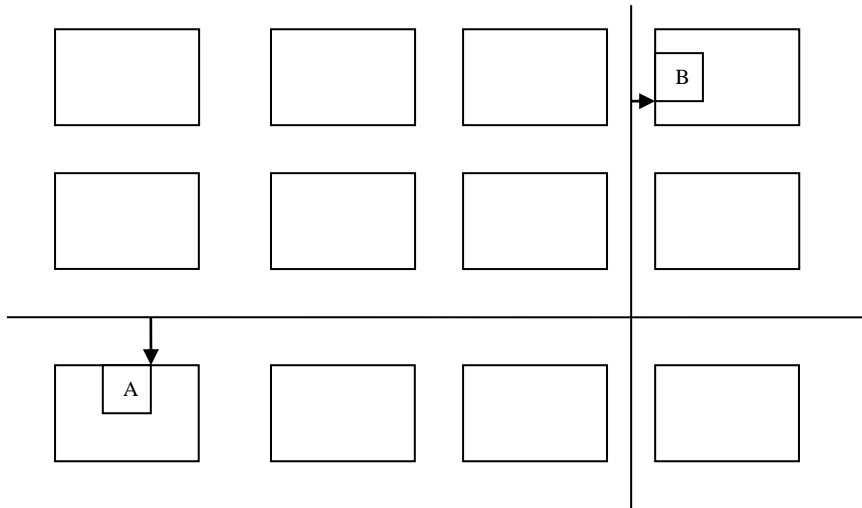
2º.- En la misma calle y distinta línea de fachada

En este caso, la distancia a considerar será la de la línea que partiendo del orden ya definido, vaya perpendicularmente hasta el eje de la calle, siga por este hasta el punto de intersección de dicho eje con la perpendicular a éste por el punto final, ya desde aquel punto, siguiente dicha perpendicular has el final ya definido.



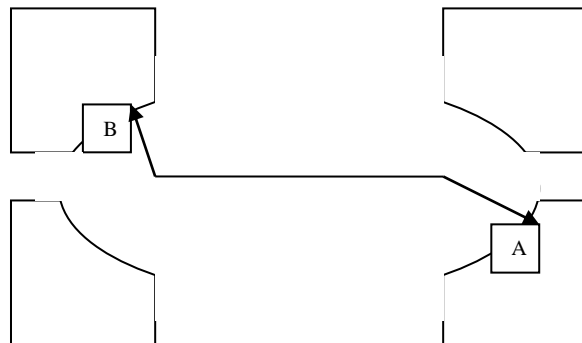
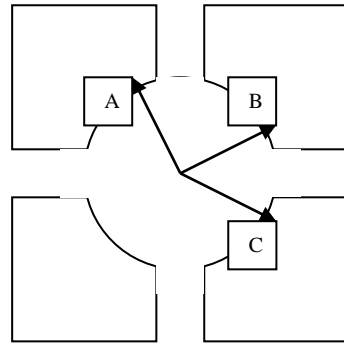
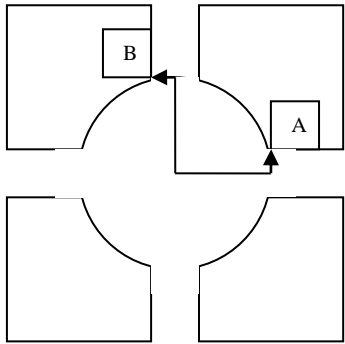
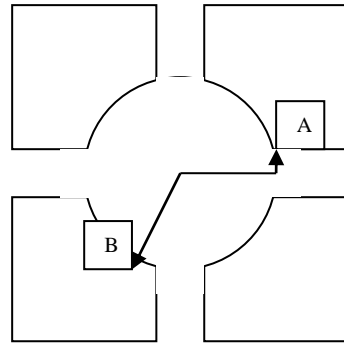
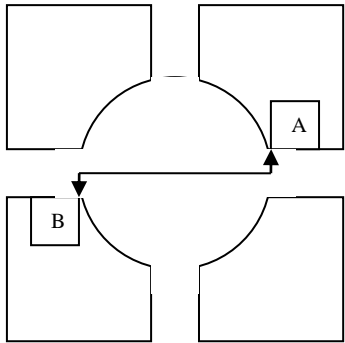
3º.- En distinta calle y diferente línea de fachada

El criterio a seguir en este caso, es similar al supuesto siguiente siguiendo siempre los ejes de las calles contiguas por el trayecto más corto.



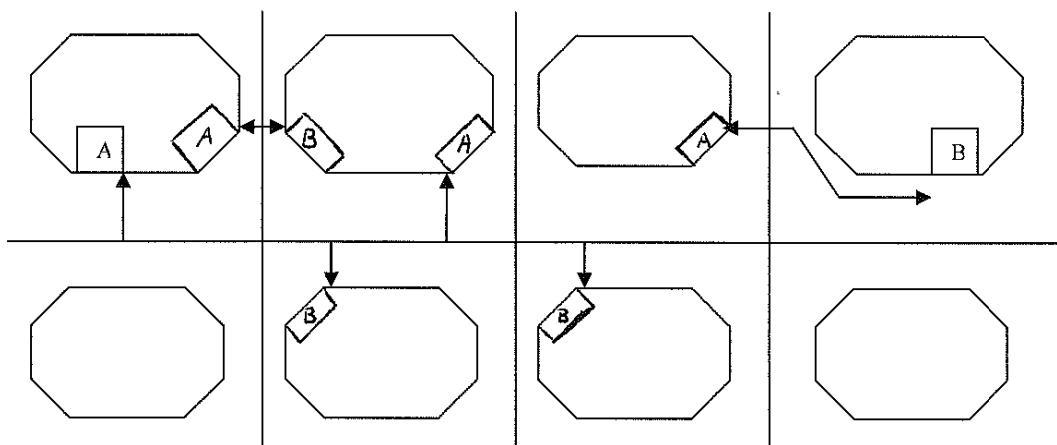
4º.- Atravesando plazas

Cuando en el trayecto haya que atravesar una plaza se seguirán los ejes de las mismas y las perpendiculares o cuadradas o circulares. Si sus trazados fuesen otras figuras planas, se considerarán las perpendiculares a las tangentes en los puntos principio y fin.



5º.- En el caso de que haya chaflanes

Cuando la situación se de en las manzanas en que las esquinas se den en forma de chaflán, los criterios serán los del siguiente esquema.



Art.6.- PRIORIDAD DE SOLICITUDES

Dándose el hecho de que se solicite licencia para un local que por razón de distancia resulta incompatible con el designado por otros solicitantes prioritarios, se denegará aquella petición, continuándose con la tramitación de esta última.

La respuesta afirmativa a una consulta sobre la posibilidad de instalarse uno de los establecimientos clasificados, no genera automáticamente un derecho irreversible a la instalación de la actividad, si entre el tiempo transcurrido desde la contestación a dicha consulta y la solicitud de la licencia, se da el supuesto contemplado en el párrafo anterior, prevaleciendo en todo caso la fecha de solicitud de la licencia.

Art.7.- CAMBIO DE ACTIVIDAD

Todas las actividades instaladas con licencia, podrán cambiar a otro del mismo grupo o al inferior, sin embargo, para aquellos supuestos en que la solicitud de cambio lo sea para



una actividad enclavada en algún grupo superior, ésta solo será posible en el caso de que cumpla las distancias que para dicho grupo establece el art. 3º.

Art.8. DOCUMENTACION A PRESENTAR

Tanto en la solicitud de la licencia de instalación como si se tratase de una consulta sobre la posibilidad de instalación de una actividad de este tipo, se presentará independientemente de los datos a cumplimentar en el impreso correspondiente.

- a) Plano de escala 1:1000 en que se señale con exactitud el emplazamiento del local, y la situación del mismo respecto a otros ya existentes.
- b) Plano del local a escala 1:100 en el que exprese con claridad su distribución y su afectación por las viviendas más próximas.
- c) Declaración expresa de la categoría de la actividad para la que se solicite la licencia.

Art. 9.- AMPLIACIONES Y DIVISIONES

1º.- Cualquier establecimiento comprendido en las presentes Ordenanzas, podrá realizar ampliaciones siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) No superará las distancias establecidas según los diferentes grupos, de acuerdo con los criterios de medición antes expuestos.
- b) Que entre la actividad primitiva y la ampliación exista siempre una comunicación permanente, de forma que en el futuro no pueda dar lugar a más de una titularidad.
- c) Que la ampliación carezca de los elementos necesarios para poder funcionar de una manera autónoma e independiente.
- d) Que la ampliación no modifique la clasificación del establecimiento permitido, o en el supuesto que implique dicho cambio de clasificación, cumpla las distancias establecidas para su nuevo grupo.



2º.- Cuando se trate de locales que dispongan de Licencia Municipal de Puesta en Marcha con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, y que no cumplan con los criterios de distancias de las mismas, podrán realizar ampliaciones siempre que éstas no supongan un incremento de superficie superior a la del local primitivo.

Cumplieran además con las condiciones de los apartados B, C, D, del punto anterior.

3º.- Todas las solicitudes de ampliación deberán ir acompañadas de la documentación técnica y administrativa que establecen las disposiciones vigentes.

4º.- En ningún caso se permitirá que una actividad de las incluidas en estas Ordenanzas se subdivida en otras, o de ellas se segreguen secciones o dependencias que a su vez puedan estar incluidas en las presentes Ordenanzas.

ART. 10.- CADUCIDAD DE LICENCIAS.

Se podrá declarar la caducidad de la licencia de instalación, cuando transcurran 6 meses desde la concesión de la licencia de obras, sin haber iniciado las mismas, o, comenzadas éstas, se suspendan por un período superior a 6 meses, a no ser que por la Alcaldía y previa petición se conceda una prórroga de dicha licencia de obras.

La caducidad de la licencia se producirá si las obras no están finalizadas a los 12 meses desde que fue concedida la licencia de obras.

La licencia de apertura de las actividades incluidas en esta Ordenanza se declararán caducadas una vez transcurran 6 meses desde la comprobación del cese efectivo de las mismas.

La presente Ordenanza Reguladora de la ubicación del Gremio de Hostelería, que consta de diez artículos, quedó aprobada definitivamente el día 29 de diciembre de 2.003 y entró en vigor el día 2 de febrero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

V. B.
EL ALCALDE

LA SECRETARIA,